

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00242219**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00242219, en la cual requirió lo siguiente:

“...
A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019,

ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ.

...”.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00242219, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ENTREGO (SIC) RESPUESTA”.

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiséis de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud

de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veinticinco de abril y tres de mayo del año que acontece, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha quince de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, con el oficio sin número de fecha trece de mayo del año referido, y el correo electrónico de fecha catorce del propio mes y año, y documentos adjuntos correspondiente; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00242219, pues manifestó que a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente dio respuesta a lo requerido en la solicitud de información; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas diecisiete y veintitrés de mayo del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00242219, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**1) personas que han ingresado a laborar en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2) personas que han causado baja laboral en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) pago de los ex trabajadores de su entidad pública que ganaron una demanda laboral vía tribunales, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) relación anual de las**

obras publicas efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y 5) relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó”.

Al respecto, la parte recurrente el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de mayo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio de fecha trece del mes y año en cita, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones

pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

II.- PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA TESORERÍA;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones; llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez éste tiene entre sus

facultades y obligaciones el proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería, así como dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones, administrar los recursos públicos, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior, los cuales serán aprobados por el Cabildo, para su publicación en la Gaceta Municipal, detallando los ingresos y egresos, así como de presentar la cuenta pública anual a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes,

siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Tesorería Municipal**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha trece de mayo del presente año, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento el archivo en formato .PDF, denominado "*contestacio 00242219.pdf*", y que remitiere de manera impresa en su escrito de alegatos de fecha trece de mayo del presente año, mediante el cual la Tesorería Municipal, área que en la especie resultó competente de conformidad a la normatividad expuesta, pone a su disposición del solicitante parte de la información requerida y declara la inexistencia de otra.

En ese sentido, de la compulsas realizadas al oficio de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, con relación al contenido 3 descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, que procedió a declarar la inexistencia de la información correspondiente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, pues precisó que durante la administración pasada y en la administración actual, no se cuenta con laudo alguno condenando al municipio vía tribunales y pendiente por pagar, por lo cual, resulta evidente que al no existir laudo alguno, no existen extrabajadores al que se le hubiere pagado cantidad alguna en razón de ganar una demanda laboral.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento

establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esta es, la **Tesorería Municipal**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló la inexistencia de la información en razón que la administración pasada y la administración actual, no se cuenta con laudo alguno condenando al municipio vía tribunales y pendiente por pagar, por lo cual, resulta evidente que al no existir laudo alguno, no existen extrabajador alguno al que se le

hubiere pagado cantidad alguna en razón de ganar una demanda, resultando en consecuencia **evidentemente inexistente** dicha información en los archivos del Sujeto Obligado; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

..."

Continuando con el estudio de la información remitida por la Unidad de Transparencia, ahora en lo atinente al contenido de información señalado en el punto 1, de la solicitud que nos compete, se advierte que el Tesorero Municipal, en el oficio anteriormente referido, puso a disposición del particular el listado de personal correspondiente al primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, de cuya compulsu efectuada por este Órgano Colegiado, determina que sí corresponde con la que es del interés del particular, pues versa en la Plantilla de Personal y de Tabulador Autorizados correspondientes a los periodos del

primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contiene información que es del interés del particular, relacionada en los rubros correspondientes al nombre del empleado, fecha de ingreso, área, puesto y sueldo; sin embargo, el área referida omitió señalar si el sueldo contenido en dichas documentales corresponde al sueldo bruto o neto que perciben los trabajadores y, en consecuencia, referirse en cuanto a la entrega o inexistencia del que resultare faltante.

Ahora bien, en relación a la información descrita en el contenido 2, se desprende que la intención del Tesorero Municipal radicó en señalar que dicha información podría obtenerla de la comparación que realizare a las plantillas de personal proporcionadas en respuesta al contenido de información 1, estas son, la correspondiente al personal de la administración 2015-2018 y la diversa de la administración 2018-2021; en ese sentido, resulta inconcuso para este Cuerpo Colegiado que de la imposición conjunta efectuada a los listados previamente señalados, sí es posible advertir el personal que causó baja durante la administración 2015-2018, sin embargo, de dicha compulsas no se puede establecer la fecha en que causaron baja de dichos trabajadores; ello aunado a que omitió pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información relacionada a la documental que desglose el finiquito correspondiente a cada trabajador.

Asimismo, en relación al personal de baja en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, si bien dicha información corresponde con la que es del interés del particular conocer, lo cierto es que el Sujeto Obligado omitió señalar si el sueldo contenido en dichas documentales corresponde al sueldo bruto o neto de los trabajadores enlistados y, en consecuencia, referirse en cuanto a la entrega o inexistencia del que resultare faltante, así como respecto a la entrega o inexistencia de la información relativo al finiquito.

Por otro parte, en lo relativo a los contenidos de información 4 y 5 reseñados en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Tesorero Municipal puso a disposición del solicitante la información correspondiente en una modalidad distinta a la que solicitara el particular, la cual precisó procedería para su consulta de manera directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, previo al pago de los derechos correspondientes; lo anterior pues manifiesta que la información es un monto importante de copias, tiempo

y requerimientos del personal, por lo que se ve sobrepasada técnicamente e impedida para presentar la documentación den la forma requerida; al respecto, se arriba a la conclusión que no resulta ajustado a derecho el actuar el Sujeto Obligado pues no precisó la cantidad de fojas que integran la totalidad información, por lo que no justifica adecuadamente a este Órgano Colegiado si dicha información es de considerar pudiere afectar sus capacidades técnicas para proceder a su entrega en la modalidad peticionada, esto es a través de la Plataforma.

En otro orden de ideas, en lo que se refiere a la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, correspondiente al periodo que abarca del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que el Tesorero Municipal, señaló que dicha información no fue entregada por la administración pasada, en el procedimiento de entrega-recepción por parte de la administración pasada.

Al respecto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que

resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá requerir de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite,

se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."***, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En tal virtud del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cita, para acreditar la inexistencia de la información previa a la actual administración, se desprende que el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, se pronunciaron en el mismo sentido, declarando la inexistencia de la información del periodo señalado, en razón que no fue proporcionada por la administración pasada en el procedimiento de entrega-recepción correspondiente, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante acta de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve; no obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia, omitió instar al Secretario Municipal, a fin que se pronunciara respecto a la inexistencia de la información aludida, en el procedimiento de entrega-recepción efectuado por la administración saliente.

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, de la interposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, mediante el escrito y correo electrónico a través de los cuales rindiera alegatos, de manera específica al oficio de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, y en el archivo adjunto denominado

“*contestación 00242219.pdf*, se advirtió la existencia de datos personales que revisten naturaleza confidencial, en términos de los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que toda vez que éste es el momento procesal oportuno, se procederá a valorar si los datos personales contenidos en las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, revisten naturaleza confidencial y, en su caso, si resulta procedente su publicidad o no, y en consecuencia remitirlos al Secreto del Pleno del Instituto, o bien, su permanencia en los autos del expediente que nos ocupa.

Al respecto, este Órgano Colegiado, del oficio de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, y en el archivo adjunto denominado “*contestación 00242219.pdf*, de manera específica en el apartado subtítulo como: **“PERSONAL DE BAJA DEL 1 DE SEPTIEMBRE 2018 AL 15 DE FEBRERO 2019”**, correspondiente al listado de los trabajadores que causaron baja de la nómina del Ayuntamiento que nos ocupa, en el periodo referidos, se advirtieron los siguientes datos personales: **RFC**.

En tal sentido, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Al respecto, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en el listado aludido, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de los trabajadores que causaron baja de dicha entidad, el cual constituye datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan**

información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial. Se afirma lo anterior, pues el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es un dato personal y por tanto, información confidencial.

En este sentido, éste Órgano Colegiado, considera procedente remitir dicha información al Secreto del Pleno de este Instituto, por contener datos de naturaleza confidencial y, **en cuanto al Sujeto Obligado, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho**, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos**, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, a fin de que **a) precise** si la información inherente al sueldo quincenal y mensual proporcionada en los contenidos 1 y 2, corresponde al sueldo neto o bruto; de lo anterior, **b) realice** búsqueda de la información faltante relativa al sueldo bruto o neto, según corresponda, y de las diversas que adviertan la fecha de baja de los trabajadores de la administración 2015-2018 y la correspondiente a la documental que advierta el cálculo del finiquito de los trabajadores que causaron baja del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve; y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **c) señale** el total de fojas que comprenden la información correspondiente a los contenidos 4 y 5, y justifique de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarla en la modalidad solicitada; **d) Clasifique** los datos

personales contenidos en el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Tesorero Municipal, esto es: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de conformidad a lo dispuesto en la presente determinación; y e) haga del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de la información correspondiente, a fin que éste emita la resolución respectiva de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- II. **Inste al Comité de Transparencia** para efectos que en atención al criterio **06/2012**, cuyo rubro es: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE"**, conmine al Secretario Municipal a efecto que se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de la información y modifique su determinación.
- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en los puntos que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funden y motiven su inexistencia, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- IV. **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- V. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

NOVENO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00242219, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente,** de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando Noveno de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.